

INFORMACIÓN A CLIENTES SOBRE FONDOS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.4 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre **fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito**, modificado por el Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, se informa a los **Cientes de BANKIA, S.A.**, (en adelante **Bankia**) lo siguiente:

1.- **Bankia**, está adherido al **Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros (FGDCA)**, cuyos datos de contacto son los siguientes:

- Domicilio: Calle José Ortega y Gasset nº 22, 5ª planta, 28006 – Madrid
- Teléfono: +34 914316645, Fax nº: +34 915755728.
- Dirección en Internet: www.fgd.es
- Email: fogade@fgd.es

2.- Alcance de la cobertura:

El FGDCA **GARANTIZA** los saldos acreedores mantenidos en cuenta en **Bankia** (cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cuentas a plazo), incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósito nominativos que la Entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Entre los fondos procedentes de situaciones transitorias, a que se refiere el párrafo precedente, se incluirán, en todo caso, los recursos dinerarios que se hayan confiado a **Bankia** para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con la Ley 24/1988, o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades. Asimismo, el Fondo garantiza, los depósitos de valores negociables e instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores, que hayan sido confiados a **Bankia** en España o en cualquier otro País, para su depósito o registro o para la realización de algún servicio de inversión. Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente.

En lo concerniente a la garantía para servicios de inversión o actividades de depósito o registro de valores, **el FGDCA cubre la no restitución de los instrumentos** pertenecientes al inversor perjudicado, como consecuencia de las situaciones previstas en el artículo 8.2 del Real Decreto 2606/1996 de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.

En ningún caso se cubrirán pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

3. Importe garantizado

Actualmente el FGDCA garantiza hasta el importe de CIEN MIL (100.000) EUROS (o su equivalente en la divisa en que estén denominados, aplicando los tipos de cambio correspondientes).

Este importe se aplica por titular (persona física o jurídica), entidad y tipo de cuenta (es decir 100.000 euros para depósitos dinerarios y otros 100.000 euros para depósitos en valores y otros instrumentos financieros).

En ambos casos se atenderán las condiciones previstas en el artículo 7 del Real Decreto 2606/1996.

4.- Depósitos y Valores NO GARANTIZADOS:

No se consideran depósitos garantizados:

- a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:
 - Las empresas de servicios de inversión.
 - Las entidades aseguradoras.
 - Las sociedades de inversión mobiliaria.
 - Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de fondos de titulización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
 - Las sociedades gestoras de carteras.
 - Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
 - Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
 - Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
 - Cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.
- b) Los valores representativos de deuda emitidos por la Entidad, incluso los pagarés y efectos negociables.
- c) Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.
- d) Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al grupo económico de la Entidad.
- e) Los depósitos constituidos en la Entidad por las administraciones públicas.
- f) Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la Entidad según lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y sus apoderados que dispongan de poderes generales de representación; por las personas que tengan una participación en empresas del grupo económico de la Entidad según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; el auditor responsable de los informes de auditoría, así como aquellos depositantes que tengan las características antes citadas en las sociedades pertenecientes al grupo de la Entidad y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.

No se considerarán valores garantizados aquellos de los que sean titulares las personas mencionadas en los párrafos a), d), e) y f) precedentes.

Tampoco gozan de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a **Bankia** para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando, aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los países o territorios que se encuentran en este último supuesto serán especificados por el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tampoco gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

Asimismo, y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:

- a. Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- b. Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- c. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.

No obstante, los plazos establecidos en el artículo 9.1 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito, cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. Los fondos dispondrán de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiere incoado el procedimiento abreviado que se regula en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.

Lo establecido en este apartado y en el precedente se aplicará, igualmente, a los titulares de valores garantizados.

5.- Normativa aplicable:

El FGDCa está sometido a las siguientes disposiciones:

- Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.
- Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre fondos de garantía de depósitos en cajas de ahorros y cooperativas de crédito.
- Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.
- Orden EHA/3515/2009, de 29 de diciembre, por la que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros.
- Circular del Banco de España 4/2001, de 24 de septiembre, a entidades adscritas a un fondo de garantía de depósitos, de información sobre los saldos que integran la base de cálculo de las aportaciones a los fondos de garantía de depósitos, y alcance de los importes garantizados.
- Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre Reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
- Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de Medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996 sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.
- Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, de Reforzamiento del Sistema Financiero.

Los aspectos referidos a la delimitación de la garantía, el alcance del importe garantizado, las causas para la ejecución de la garantía y las condiciones de pago y sus efectos, están regulados en el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito